

Incidente N° 1 – Denunciante: A , Fernando Martin. Denunciado:  
Y A , Lorena Valentina s/ incidente de competencia  
CCC 4763/2022/1/CS1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e:

La presente contiene negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36 y el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 11, se refiere a la denuncia de Fernando Martín A , en su calidad de socio gerente de M S.R.L..

Allí relató que Lorena Valentina Y A , que prestó servicios en su empresa en calidad de empleada administrativa, sustrajo dinero correspondiente a distintas ventas de mercaderías a través de la creación de una cuenta de Mercado Pago a su nombre, con el logotipo y la denominación de la empresa.

El magistrado nacional encuadró el hecho en el artículo 31 de la ley 22.362 en concurso ideal con el artículo 172 del Código Penal y declinó la competencia a favor de la justicia federal.

El juez de federal rechazó esa atribución por prematura. Sostuvo que no se habían llevado a cabo las medidas de prueba necesarias a fin de corroborar la hipótesis delictiva, como por ejemplo si la firma “M S.R.L.” se encuentra inscripta como marca ante el I.N.P.I., requisito fundamental para la configuración de los delitos tipificados en la ley de marcas y designaciones.

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y, finalmente, la elevó a la Corte.

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

En mi opinión, este conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58.

Al respecto, el Tribunal tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues solo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171).

En este sentido cabe poner de resalto que las constancias agregadas al incidente no alcanzan para delimitar con precisión los pormenores y características del suceso motivo de investigación, sin que las únicas referencias respecto a la utilización del logo y denominación de la marca para llevar acabo la maniobra fraudulenta alcancen para determinar la competencia material, en tanto, como lo afirma el juez federal, no se desprende de las actuaciones si la firma “M S.R.L.” es una marca registrada en nuestro país.

En tales condiciones, opino que corresponde al juzgado nacional criminal y correccional que tomó conocimiento de la *notitia criminis*, incorporar los elementos necesarios para darles precisión y resolver, luego, con arreglo de lo que de ello surja (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 14 de marzo de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 14.03.2023 17:44:44